



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00944-2016-PA/TC
HUAURA
SHEYLA STEFANNY KEY
PORTOCARRERO PRADA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sheyla Stefanny Key Portocarrero Prada contra la sentencia de fojas 244, de fecha 23 de noviembre de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00944-2016-PA/TC
HUAURA
SHEYLA STEFANNY KEY
PORTOCARRERO PRADA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa al derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (alude a un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional), toda vez que la recurrente, si bien solicita que se deje sin efecto el despido incausado del cual ha sido objeto y que, en consecuencia, se disponga su reincorporación como asistente administrativo en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del empleo de la Región Lima, los medios probatorios presentados son insuficientes para dilucidar la controversia planteada y por ello se requiere actuar instrumentales adicionales, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
5. En el caso de autos, la recurrente alega haber laborado de forma continua e ininterrumpida para el Gobierno Regional de Lima desde el 5 de abril de 2013 hasta el 5 de enero de 2015, sin suscribir contrato alguno. Aduce que al haber prestado servicios de manera subordinada, sujeta a un horario y percibiendo una remuneración, su relación laboral es a plazo indeterminado. Sin embargo, de lo actuado, no es posible verificar lo alegado por la recurrente, por lo siguiente:
 - a) De fojas 5 a 16 de autos obran recibos por honorarios físicos y virtuales extendidos por la demandante.
 - b) A fojas 17 obra una copia simple de la lista de trabajadores terceros correspondiente al mes de octubre del 2014. Es importante mencionar que dicho documento no contiene membrete ni sello de la entidad emplazada; por ende, no genera certeza de su autenticidad.
 - c) A fojas 18 obra una copia simple de la lista de trabajadores CAP correspondiente al mes de diciembre del 2014. Al respecto, debe tenerse en cuenta que en dicho documento no se encuentra consignado el nombre de la actora.
 - d) De fojas 19 a 40 obra una copia de correos electrónicos realizados por la accionante, con los cuales pretende acreditar que se desempeñó como asistente administrativo. No obstante, dichos instrumentales no son idóneos para acreditar que realizó labores de forma permanente ni continua.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00944-2016-PA/TC
HUAURA
SHEYLA STEFANNY KEY
PORTOCARRERO PRADA

- e) De fojas 87 a 102 y de fojas 109 a 118 obran informes referidos a la contratación de la demandante.
6. De lo expuesto, esta Sala considera que, en el caso de autos, no es posible determinar si la actora realizó labores de forma continua, sujeta a subordinación, a un horario de trabajo y dependencia, siendo necesaria la actuación de instrumentales adicionales que permitan la dilucidación de la controversia planteada.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251890)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/01/2017 06:06:44 -0500